

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 12/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160027400	Ejecutivo	JOSE RAUL MONTOYA MONTOYA	HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA MONTOYA	Auto resuelve solicitud TIENE COMO DIRECCIÓN DE DEMANDADOS LA INFORMADA	11/05/2022		
05615318400120180039900	Jurisdicción Voluntaria	JOSEFINA QUINTERO ALZATE	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA PRESENTADO POR LA CURADORA POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	11/05/2022		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto que decreta desembargo	11/05/2022		
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto aprueba liquidación	11/05/2022		
05615318400120200033600	Ejecutivo	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto resuelve solicitud ORDENA ENVIO NUEVAMENTE DE EXPEDIENTE DIGITAL VIA CORREO A LOS APODERADOS	11/05/2022		
05615318400120210017900	Ejecutivo	MARILUZ BOTERO ZAPATA	JUAN CARLOS OROZCO RENDON	Auto requiere REQUIERE EJECUTADO PARA QUE INFORME POR AMPARO DE POBREZA - SE OFICIA	11/05/2022		
05615318400120220011100	Verbal	DIANA MARIA CASTRO GALLEGO	PEDRO PABLO LONDOÑO YEPES	Auto que admite demanda	11/05/2022		
05615318400120220011200	Verbal	LUZ YOLANDA PEREZ HIGUITA	FARLEY ORREGO MENDEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - NO HAY CONFIRMACIÓN DE ENTREGA	11/05/2022		
05615318400120220012900	Peticiones	MARIA INES JARAMILLO LONDOÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud POR DESISTIMIENTO, NO SE DESIGNA NUEVO APODERADO Y SE ORDENA ARCHIVO	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	11/05/2022		
05615318400120220013400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto que admite demanda	11/05/2022		
05615318400120220013900	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto que rechaza la demanda	11/05/2022		
05615318400120220014600	Verbal Sumario	SARA EVA MADRID ECHEVERRI	LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	11/05/2022		
05615318400120220014900	Verbal Sumario	OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI	FLOR MARINA ECHEVERRI DE ECHEVERRI	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	11/05/2022		
05615318400120220015400	Verbal	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	PABLO BOTERO VALENCIA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	11/05/2022		
05615318400120220015700	Peticiones	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda PARA QUE INDIQUE CUAL PROCESO PRETENDE INICIAR	11/05/2022		
05615318400120220019700	Otras Actuaciones Especiales	LISBETH DANIELA JIMENEZ	JULIO CESAR GIRALDO	Auto confirmado CONFIRMA SANCIÓN Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A LUGAR DE ORIGEN	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo.
Radicado: 2016-00274-00

Para los efectos pertinentes, TÉNGASE como dirección de notificación de los demandados la Vereda La Milagrosa (sin nomenclatura oficial) del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, informada por la gestora judicial demandante en memorial del 03 de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

Radicado: 2018-00399-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la señora JOSEFINA QUINTERO ALZATE, curadora general y legítima de su hija KAREN MARITZA GARCÍA QUINTERO, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Separación de Bienes
Demandante	Gladys Elena López Marín
Radicado	056153184001-2019-00240-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 241
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido por el nuevo apoderado de la demandante, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene al secuestre la entrega de los bienes secuestrados.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su levantamiento, además, ya ha transcurrido más de dos meses desde la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, sin que haya promovido su liquidación, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas en el presente proceso.

2º. ORDENAR al secuestre rendir cuentas comprobadas de su gestión y hacer la entrega de bienes a la demandante.

3º. Sin costas.

4º. Se reconoce personería al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2019-00249

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2020-00336 00

Atendiendo el escrito arrimado por el apoderado de la parte Ejecutada, se le informa al memorialista que la solicitud de unificación de procesos fue atendida en la parte final del auto proferido el Despacho el día 27 de abril de 2022.

De otro lado, con respecto a la manifestación que hace de no tener acceso al expediente, se ordena enviar nuevamente el expediente digital a los apoderados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2021-00179 00

Atendiendo el amparo de pobreza concedido con auto del 26 de noviembre de 2021, y dado que el Ejecutado no se ha manifestado al respecto se le **REQUIERE** a fin de que se sirva allegar la comunicación o rinda informe de la designación de apoderado en amparo de pobreza, so pena de tener por **DESISTIDA** la solicitud de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Librase oficio dirigido al demandado, donde se le comunique el contenido de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00111-00
Interlocutorio	Nro. 238

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DIANA MARIA CASTRO GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor PEDO PABLO LONDOÑO YEPES.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2022-00112-00

Mediante correo electrónico recibido el 29 de abril de la corriente anualidad, la parte demandante allega al Juzgado documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señores FARLEY y JULIÁN HERNÁN ORREGO MÉNDEZ, la cual no será tenida en cuenta por cuanto, no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Amparo de Pobreza

Radicado: 2022-00129-00

En memorial del 08 de abril pasado, la abogada designada en el presente trámite, para representar a la solicitante MARÍA INÉS JARAMILLO LONDOÑO bajo la figura de amparo de pobreza, para promover demanda de adjudicación de apoyo, se excusó de su designación argumentando ser persona mayor de 70 años, con dificultades para el desplazamiento, residir en Medellín, y no estar litigando en la actualidad, pues el único proceso que adelanta es en favor de una vecina de la vereda de San Vicente.

Seguidamente el 04 de mayo de la anualidad en curso, la solicitante MARÍA INÉS JARAMILLO LONDOÑO manifiesta no estar interesada en adelantar el trámite de adjudicación judicial de apoyo que pretendía iniciar, por cuanto su hija MARILUZ CARDONA JARAMILLO pudo actuar y fue aceptada sin requerir el apoyo para el caso puntual que necesitaba.

Así las cosas, y de conformidad con el desistimiento elevado por la solicitante, no hay lugar a pronunciarse sobre la excusa elevada por la profesional del derecho Martha Lía Lopera Lotero, ni a designar un nuevo abogado en remplazo de ella, y se procederá al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho
Radicado: 2022-00133-00

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cardona'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00134-00
Interlocutorio	Nro. 239

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2018-023, por la señora MARIA VICTORIA RIOS CADAVID, a través de apoderado judicial, en contra del señor NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderada judicial, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NORA ELENA MEDINA MURIEL
DEMANDADO	BAYRON MONTOYA ZAPATA
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00139 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por NORA ELENA MEDINA MURIEL en contra de BAYRON MONTOYA ZAPATA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos-
DEMANDANTE:	Sara Eva Madrid Echeverri Eliana Ortega Madrid
BENEFICIARIA:	Liliana Marcela Echeverri Madrid
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00146 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por las señoras SARA EVA MADRID ECHEVERRI Y ELIANA ORTEGA MADRID, en beneficio de LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806, deberá señalarse en el poder, la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, toda vez que en la forma que está pedida, la petición es indeterminada, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
3. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. A fin de acreditar el parentesco que se dice, tienen las demandantes respecto de LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de SARA EVA y MARÍA NOHEMY MADRID ECHEVERRI y ELIANA ORTEGA MADRID (artículos 84 y 85 C.G.P.).
5. Aportar copia de la historia clínica reciente de LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, a fin de tener un adecuado acervo probatorio.
6. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la señora LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
7. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Olga Lucía Echeverri Echeverri
BENEFICIARIA:	Flor Marina Echeverri Escobar
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00149 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 243
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, identificada con C.C. 39.444.459, a través de apoderada judicial, en interés y frente a la señora FLOR MARINA ECHEVERRI ESCOBAR, identificada con C.C. 21.955.870.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada FLOR MARINA ECHEVERRI ESCOBAR, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para para la señora FLOR MARINA ECHEVERRI ESCOBAR, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Lina María Jaramillo Montoya portadora de la T.P. 119.583, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE:	Luz Marina Valencia Arias
DEMANDADO:	Herederos de Danover Botero García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00154 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma. En igual sentido deberá adecuarse el poder dado al gestor judicial, identificando, además, plenamente al demandado.
3. Allegar copia reciente de los folios de Registro Civil de Nacimiento de los señores LUZ MARINA VALENCIA ARIAS y DANOVER BOTERO GARCÍA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
4. Se deberá adecuar la demanda y el poder, a fin de dirigir la misma, además, en contra de PABLO BOTERO VALENCIA y en contra de los herederos indeterminados del fallecido DANOVER BOTERO GARCÍA, de quienes se deberá solicitar su emplazamiento (artículo 87 C.G.P).
5. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido DANOVER BOTERO GARCÍA se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados. En caso negativo se dirigirá en contra de los herederos conocidos y los indeterminados, debiéndose emplazar a éstos últimos.

6. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular y correo electrónico de la demandante, y señalando municipio al que corresponde la residencia del demandado (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
7. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Mónica María Agudelo Jaramillo
Radicado:	2022-00157
Asunto:	Inadmite Solicitud

Del estudio de la solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por la señora MÓNICA MARÍA AGUDELO JARAMILLO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, y 151 del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Indicar el proceso que pretende iniciar y para el cual solicita le sea concedido el amparo de pobreza y la consecuente designación de un abogado, pues en el encabezado de la demanda se señala que es para iniciar proceso de Filiación, pero en cuerpo de la solicitud se señala que es para adelantar proceso de Sucesión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Lisbeth Daniela Jiménez
Denunciado	Julio César Giraldo Rendón
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00197-00
Procedencia	Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 230
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Resolución No. 026 del 04 de mayo de 2022, a través de la cual la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción a los señores LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, por incumplimiento a las medidas de protección definitiva impuesta en contra y favor de ambos, mediante Resolución N° 072 del 04 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 072, del 04 de noviembre de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró LISBETH DANIELA JIMÉNEZ en contra de JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, y viceversa, decisión en la cual se declaró a ambos responsables de generar actos constitutivos de violencia física, verbal y psicológica en contra de ambos; en el mismo proveído se decretó como medida de protección definitiva, conminarlos para que se respetaran mutuamente, no volverse a violentar física, verbal o psicológicamente, además de acudir a medios sanos de resolución de conflictos y diferencias como el diálogo, la comunicación y la concertación entre ambos. Finalmente, se les advirtió a ambos que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El 30 de marzo de 2022, la señora LISBETH DANIELA acudió a la Comisaría

Cuarta de Familia de Rionegro, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató que el día de los hechos, JULIO CÉSAR se levantó, empezó a darle patadas, le dijo que si era verdad que lo había demandado la mandaba a picar a ella y toda su familia; ella puso a grabar el celular y él le dijo palabras soeces y la amenazó diciéndole que se iba a arrepentir, la cogió del pelo intentó ahorcarla, además le agarró la manos y le quitó el celular el cual le entregó a MARÍA ISABEL la hermana. Contó que JULIO llamó a alguien y le dijo que, si lo metían a la cárcel, ya sabía que tenía que hacer, por eso ella salió corriendo a buscar ayuda y llamar a la policía. Contó que en la relación todo el tiempo pelean, por todo la golpea y la escupe. Mediante auto de la misma fecha, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por incumplimiento a la medida definitiva decretada, providencia en la cual se dispuso conminar nuevamente al agresor, se ordenó el desalojo de la vivienda del señor HENRY ALBERTO; remitir a entrevista psicológica denunciante y denunciado y, citarlos a la audiencia de ampliación de denuncia, descargos y práctica de pruebas y fallo.

En audiencia celebrada el 06 de abril de 2022, a la cual comparecieron ambas partes, se escuchó en primera medida a LISBETH DANIELA, quien repitió lo referido en escrito de denuncia. Contó que ese día estaban en la casa con uno amigos tomando, JULIO empezó a celarla con un señor PABLO, y empezó con su agresividad, él le dio un puño en la boca, sus amigos vieron como la tiró al suelo y le daba patadas, y luego se fue. Refirió que la trata con palabras socases "*hija de la puta, bastarda, sarna, me dice que me voy a arrepentir*"; la amenazaba diciéndole que la iba a sacar de la casa que la iba a desalojar; contó que hacía 4 o 5 meses "*nos agarramos los dos*", todo en defensa propia, y dijo también querer que se acabara la amenazadera (sic) y se pagara lo que se tuviera que pagar, y JULIO CÉSAR se aleje de su vida. Acepto haber sido sarcástica, fría y egocéntrica, y dijo aceptar sus errores no como JULIO CÉSAR, quien la violentó, la dejó sin movilidad, le gustaba que se enfrentara con él, y dijo temer por su vida.

Posteriormente, se escuchó a JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, quien expuso que las cosas no eran como ella lo relataba, que el día de los hechos él se acercó puñaleado y mordido a la Comisaría, buscando protección para el niño y la señora LISBETH DANIELA; manifestó ser él el maltratado física y psicológicamente; que luego del proceso ella lo ha chantajeado, incluso, los agentes de policía le han dado la razón porque ella se presenta en estado de alicoramiento a hacer escándalos; negó haber realizado amenazas desde llamadas, y que ella le gritaba que lo iba a *hacer "encanar, que no me voy de la casa sin verte en la cárcel"*. Expuso, que en la fiscalía le asesoraron para que pidiera una orden de desalojo, lo que no hace porque no quiere sacar a su hijo y la madre de su hijo a la calle; que ella todos los días lo amenazaba, le quitaba la plata, dañaba celulares; luego de narrar experiencias personales

de su infancia, dijo que LISBETH DANIELA se siente celosa de María Isabel su hermana, y expresó ya no ser capaz de vivir con la señora LISBETH DANIELA y querer separarse por vías legales. Comentó que han sido años de maltrato por parte y parte, no solo defensa propia como se quiere hacer ver; ha habido humillaciones; los vecinos le han brindado apoyo; dijo que LISBETH es mitómana, negó haberla golpeado en presencia de Pablo y Patricia y haberle quitado el celular; y que por el contrario la hermana de LISBETH lo ha amenazado con un arma diciéndole que lo iba a chuzar, además de sentirse psicológica y emocionalmente afectado por los procesos adelantados en su contra, donde LISBETH ha tratado de "*encochinarlo*".

Finalmente, en continuación de la audiencia de pruebas y fallo, celebrada el 04 de mayo de 2022, fue proferida la Resolución N° 026, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, se arribó a las consideraciones y motivaciones para resolver, y con fundamento en las pruebas recaudadas, se determinó, en primer lugar, que ninguno de los documentos aportados fueran tachados de falsos u objetados, mereciendo por ende todo el valor probatorio; seguidamente, se determinó que los hechos de incumplimiento reportados por la accionante, denunciados el 30 de marzo de 2022 y los audios aportados, de finales del año 2021 e inicio de 2022, según lo relatado por las partes, llevaban a evidenciar que continúan presentándose acciones no justificadas por ambas partes que afectan la unión familiar e integridad y dignidad de las partes, donde son evidentes las situaciones de violencia en el contexto familiar, padecida por este núcleo familiar haciendo necesaria la intervención del Estado, por medio de la legislación existente sobre el tema.

Por lo expuesto, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, fueron reincidentes en generar hechos de violencia en el contexto familiar, principalmente verbal, física y psicológica, incumpliendo las medidas de protección contenidas en resolución No. 072, de 04 de noviembre de 2021, situación que conllevó a que se le impusiera a cada uno de ellos, una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. En la misma diligencia, se decretó como medida definitiva la conminación a ambos para que se abstuvieran de agredirse o ejecutar cualquier acto de violencia intrafamiliar, advirtiéndoles de las sanciones por incumplimiento; y finalmente, ordenando realizar acciones de verificación de garantía de derechos del niño IAN ALEJANDRO GIRALDO JIMÉNEZ. Por último, se dispuso notificar la decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta.

La referida resolución fue debidamente notificada a las partes, en estrados, al señor JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN por haber comparecido a la audiencia, y a la señora LISBETH DANIELA JIMÉNEZ, de manera personal, el 05 de mayo de 2022, según se verifica en constancias que figuran en folios

digitales 201 y 214 del archivo denominado "002ExpedienteComisaría".

CONSIDERACIONES

El Estado y la familia son instituciones que tienen funciones y finalidades diferentes y ambas se necesitan para lograr una ordenada convivencia humana.

Acerca de la especial protección que le debe brindar el Estado a la Familia, la Corte Constitucional en su sentencia C-273/98 Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se pronunció a este respecto, al fallar sobre una demanda de inexequibilidad con el artículo 15 parcial de la ley 294 de 1996, cuando dijo:

“Efectividad del derecho a la protección familiar, el deber del Estado de garantizarlo y desproporcionalidad de la medida acusada.

9- En varias oportunidades¹ esta Corporación ha manifestado que una característica propia del Estado Social (CP art. 1º) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C.P. art. 13 y 2º). Esto se explica a partir de una relativización de la concepción clásica de los derechos, como quiera que hoy resulta evidente que los derechos y libertades individuales legitiman el orden jurídico y se convierten en una expresión jurídica del sistema de valores que informan la organización estatal. Es por ello que la Constitución obliga a todas las autoridades, y de manera especial al Legislador, a contribuir al logro de la efectividad de los derechos. Esto significa que el Estado debe poner en marcha medidas que realmente protejan los derechos de las personas que temporalmente se encuentran en situaciones de debilidad o en circunstancias de imposibilidad de defender sus intereses².

De otro lado, por expresa consagración en los artículos 5 y 42 de la Constitución, es deber del Estado otorgar una protección efectiva a la familia y en especial a la parte más afectada en el conflicto familiar.

Además, el artículo 13 de la Constitución exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad. Por consiguiente, si constata la existencia de una desigualdad fáctica, el Legislador puede, y en ocasiones debe, reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas dirigidas a obtener la igualdad, pues el Legislador actúa como uno de los

¹ Pueden consultarse las sentencias T-406 de 1992, T-484 de 1993, T-064 de 1994.

² En relación con algunas medidas de protección de intereses individuales y colectivos, que son legítimas del Estado, puede consultarse la sentencia C-302/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

principales entes correctores y compensadores de las desigualdades sociales. Así, por ejemplo, resulta clara la exigencia legal de intervención igualitaria en el derecho laboral. En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

10- La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia (CP art. 13 y 43) explican que en el Estado social de derecho (CP art. 1º) el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional³, pues sólo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar (CP. art. 15) marca un límite a estas intervenciones. Sin embargo, la garantía de inmunidad del espacio privado puede ceder frente al deber estatal de protección de la familia. Por ello, esta Corte, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.⁴”

En este orden de ideas, la Ley 294 de 1996, ha sido prevista para combatir todo tipo de actos de violencia contra la familia, y más concretamente contra sus miembros.

De tal suerte, que la legislación promueve la prevención de todo tipo de violencia y sanciona, sólo en último término, a quien no cumpla con las medidas de protección que se han previsto allí.

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-285 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-652 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-382 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-553 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; C408 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver sentencia C-408 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico 11

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada (...).

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso (...)"

El trámite a agotar en el caso de las medidas de protección, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando en el **artículo 12 del Decreto 652 de 2001** por el cual se reglamenta la ley en cita:

"Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones."

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).⁵

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados entre LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, en procura de la protección de la integridad personal de ambos, como víctimas y a la vez victimarios, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONMINARLOS para que se abstuviera de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra del otro, y en presencia de su hijo menor. La anterior determinación le fue notificada en debida forma a los declarados responsables en estrados y por estado,

⁵ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por ambas partes, así lo determinó la autoridad administrativa al referir que de los hechos denunciados el 30 de marzo de 2022, lo relatado en la audiencia, y pruebas recopiladas, evidenciaba que se continuaban presentando acciones no justificadas entre de ambas partes, así se demostraba con fotografías aportadas por JULIO CÉSAR de golpes propinados por LISBETH y los audios donde JULIO CÉSAR trataba mal con palabras a LISBETH. Además, en diligencias de descargos, que se constituyen en una confesión, tanto JULIO CÉSAR como LISBETH DANIELA aceptaron haberse agredido mutuamente; ella aceptó ser sarcástica, fría y egocéntrica, y haberse enfrentado a JULIO CÉSAR, además de referir que hacía 4 o 5 meses "*nos agarramos los dos*"; por parte de él, aceptó que han sido muchos años de maltrato entre ambos, no solo en defensa propia como se quiere hacer ver, pues ha habido humillaciones, tratos soeces, además de ser LISBETH mentirosa, quien ha realizado los procesos buscando que lo priven de la libertad, y así se lo grita al decirle que "*lo va a hacer encanar*".

Todos estos episodios de violencia narrados y demostrados, han sido en la mayoría de casos en presencia de su hijo menor de edad IAN ALEJANDRO, a quien además utilizan ambos progenitores en sus amenazas frente al otro, hechos constitutivos de violencia en contra también del niño, y que debieron ser remediados por la autoridad administrativa, dando la orden de realizar verificación de derechos al menor, donde de ser del caso, se deberán tomar las medidas de restablecimiento a que haya lugar.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que tanto LISBETH DANIELA como JULIO CÉSAR, han reincidido en actos de violencia intrafamiliar, principalmente verbal, física y psicológica, en contra el uno del otro, y en presencia de su menor hijo IAN ALEJANDRO GIRLADO JIMÉNEZ y, siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a "*(...) a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*".

Como se puede ver, la sanción impuesta a los señores LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, fue de 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la ley, y se

considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de SANCIONES MÁS GRAVES y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución N° 026, del 04 de mayo de 2022, dentro del incidente por incumplimiento a medida de protección promovido por LISBETH DANIELA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 1.036.964.868 en contra de JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, identificado con C.C. 1.036.942.873, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN que podrán verse inmersos en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c3574e1638e3d3c43622d5d55f2c9be4b6de047a0ae5ed01c1ca026817b
71a

Documento generado en 11/05/2022 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>